

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 151

Rad. **765203184003-2024-00067-00.** Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corregidas las observaciones hechas por el Despacho, se procederá a admitir la presente de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por la señora **CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ROMAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JONNATHAN ALFONSO CHAVES RUALES**, en cuanto a los intereses de la menor **SALOMÉ CHAVES RODRÍGUEZ**.

Por otro lado, respecto a las medidas cautelares requeridas: Que se decrete de manera provisional la custodia, cuota alimentaria y visitas, es conoedor el apoderado judicial de la parte demandante el criterio de este Despacho Judicial, cuando existe de por medio un pronunciamiento de la autoridad de familia, sea Comisaría o Defensoría, en la que se fijen estos asuntos. De acuerdo con la prueba allegada en la demanda, está de por medio la Resolución TRD-2023-120.13.3.480 del 22 de febrero de 2023, en la que se declaró la vulnerabilidad de los derechos de NNA **SALOMÉ CHAVES RODRÍGUEZ**, se adoptó como medida de restablecimiento de derechos de esta menor la ubicación en **medio familiar con su progenitor** el señor **JONNATHAN ALFONSO CHAVES RODRÍGUEZ** y, además, se fijaron alimentos y visitas, **sin que se presentara objeción alguna** por parte de la señora Claudia Ximena Rodríguez Román, por lo cual esa decisión quedó en firme, ordenando el cierre y archivo del proceso administrativo.

Así las cosas, si se ha desarrollado todo un trabajo y seguimiento psicológico y social por parte de la Comisaría de Familia para tomar la decisión de otorgar la custodia al padre de la menor, mal haría este Despacho en echar por la borda toda esa experticia y desde la admisión de la demanda decidir lo que en últimas es el objeto de esta demanda.

Se está volviendo costumbre que **para evadir acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad** o sustraerse al **cumplimiento de la Ley 2213 de 2022**, los apoderados soliciten medidas cautelares que, de antemano, se sabe que son improcedentes, como en el caso de marras, y tienen la errónea percepción de que con la mera solicitud, sin importar si se accederá o no a la medida, subsanan la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Las medidas cautelares solicitadas en la demanda no serán decretadas, en primer lugar, porque esos temas se encuentran definidos por la Comisaría de Familia hasta el momento y deberían estarse cumpliendo y, en segundo lugar, porque son precisamente **los asuntos que se entran a decidir de fondo al momento de proferirse la sentencia en este proceso**, y los cuales deben seguir el curso normal, es decir, agotar las etapas procesales que corresponden como la notificación al demandado para que éste ejerza su derecho de defensa y contradicción, las audiencias con la correspondiente práctica y valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, y las que de oficio se decreten. De accederse a dicha medida cautelar, estaría el Despacho incurriendo en un prejuzgamiento que vulneraría de entrada el debido proceso de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por la señora **CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ROMAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JONNATHAN ALFONSO CHAVES RUALES**, en cuanto a los intereses de la menor **SALOMÉ CHAVES RODRÍGUEZ**.

2º.- NOTIFICAR al demandado, como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, y córrasele traslado por el término de **diez días (10)**, para que la conteste si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial.

3º.- NO SE DECRETAN las medidas cautelares solicitadas, por las anteriores consideraciones.

4°. - La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c7eaa8eba2d588d827548f4da60146f5af35cd257eb4a70f497f37a2853f9**

Documento generado en 26/02/2024 06:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**